



RAD. 080013110003-2022-00423-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a los señores ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA y ADRIANA DE LEON SENIOR instaurada por los señores DANIEL, CLAUDIA, SUSANA y SAMUEL CHAGUI DE LEON, en calidad de hijos de los presuntos discapacitados, a través de apoderada judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por terceras personas y no por los presuntos discapacitados, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (los presuntos discapacitados), por tanto debe corregir los poderes y la demanda presentados, en tal sentido.
- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA y ADRIANA DE LEON SENIOR, pues no lo hizo.
- No se acreditó que los poderes se hubieran otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que los demandantes hayan enviado los poderes desde sus correos electrónicos al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma de los demandantes como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ellos lo otorgaron. Por tanto, los demandantes deberán enviar los poderes en formato PDF desde sus correos electrónicos al correo Institucional de este Juzgado.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Debe suministrar al Despacho el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de las personas con presunta discapacidad ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA y ADRIANA DE LEON SENIOR, informando el parentesco que los une.
- Del caso concreto se desprende que la parte demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se declare que "la señora ADRIANA DE LEON SENIOR requiere apoyo en cuanto a: 1) Realización de actos jurídicos. 2) Lo concerniente a la custodia y cuidado personal; 3) Designación de apoderados para trámites y / o procesos judiciales, extrajudiciales, o de carácter administrativo. 4) Tramite de compraventa de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

bienes inmuebles. 5) Manejo del dinero que recibe por la renta de los locales. 6) Apoyo para su comunicación. 7) Representación bancaria. Y que el señor ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, específicamente asistencia para el manejo del dinero. Específicamente, declarar que el señor ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA requiere apoyo en cuanto a: 1) Realización de actos jurídicos que comprendan compra o venta de bienes, prestamos, endeudamiento, hipotecas, etc. 2) Representación bancaria. 3) Manejo del dinero que recibe por su pensión de vejez”.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado y no de manera generalizada como pretende la parte actora.

Ahora, no es competente este Despacho de imponer la custodia y cuidado personal de un adulto, máxime cuando tienen plenitud en su capacidad legal.

Observamos conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, que esta demanda se interpuso en contra de la voluntad de los señores ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA y ADRIANA DE LEON SENIOR; avizorando una mala interpretación de la ley 1996 de 2019, por lo que le recordamos que el apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, incluso si en una evaluación se dijo que requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, **a equivocarse**, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Insistimos en la aclaración que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

### RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a los señores ALVARO ENRIQUE CHAGUI ANAYA y ADRIANA DE LEON SENIOR instaurada por los señores DANIEL, CLAUDIA, SUSANA y SAMUEL CHAGUI DE LEON, en calidad de hijos de los presuntos discapacitados, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Oct.5/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 173

Fecha: 6 de Octubre de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
5 de Octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62dc487eef4cfe49fd9143f9ea9f4f9fe3c6bc89d2e845f51af81d003f49472**

Documento generado en 05/10/2022 03:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**